

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320210010200

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, correspondería proferir mandamiento de pago, sin embargo revisada la escritura pública de hipoteca, en la que igualmente se encuentra el contrato de mutuo y a forma de pago en el numeral séptimo, se manifiesta que el crédito será cancelado en cuotas mensuales, razón por la cual para no incurrir en irregularidades con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Inadmitir la demanda para que en el término de cinco días, se subsane en lo siguiente términos:

1. Formular las pretensiones, individualizando el capital acelerado, las cuotas vencidas y de estas el monto de capital, intereses y primas de seguros. Adjuntar proyección del crédito.
2. Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 099 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>22 - Junio - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
